



Secretaría de la
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE No. RO/48/15

593

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho.-----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/48/15**, instruido en contra de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] todos servidores públicos adscritos a la [REDACTED] por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, - - -

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día ocho de mayo de dos mil quince, se recibió en la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, escrito signado por **NORMA LUISA ARCE MONROY**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, y posteriormente, el día nueve de junio de dos mil quince, se recibió el oficio número OCDA-JCES-097/2015, mediante el cual la Titular del mencionado Órgano de Control y Desarrollo Administrativo viene complementando y/o subsanando la denuncia de mérito, en la que se precisan hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo. -----

2.- Que con auto dictado el día quince de junio de dos mil quince, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho correspondía (fojas 258-260); asimismo se ordenó citar a [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

3.- El día cinco de agosto de dos mil quince, previo citatorio del día anterior (foja 281), se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] (fojas 285-280), por conducto del personal adscrito al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora; mientras que el día veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] (fojas 327-332), por conducto del personal adscrito al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Arizpe,

Sonora; así mismo, el día veintidós de agosto de dos mil diecisiete, se emplazó legal y formalmente al encausado [REDACTED] (fojas 412-435), por conducto del personal adscrito a esta Unidad Administrativa; y, finalmente, el día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se emplazó legal y formalmente al encausado [REDACTED] (fojas 436-460), por conducto del personal adscrito a esta Unidad Administrativa; como presuntos responsables, quedando debidamente citados en los términos de Ley para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoseles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que el día tres de septiembre de dos mil quince, se levantó acta de la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia del encausado [REDACTED] (foja 283); posteriormente, el día ocho de junio de dos mil diecisiete, se levantó acta de la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del encausado [REDACTED] (fojas 342-345); por otro lado, con fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, se levantó acta de la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia del encausado [REDACTED] (foja 471); y, finalmente, con fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, se levantó acta de la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del encausado [REDACTED] (fojas 472-475); realizando los encausados en sus respectivas audiencias una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas y que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervenientes. -----

5.- Posteriormente mediante auto de fecha quince de agosto del dos mil dieciocho, se citó el presente asunto para dar resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos de quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados; el primero de los presupuestos se demuestra al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación

activa, como se trata de **NORMA LUISA ARCE MONROY**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, quien acreditó dicho carácter con la copia debidamente certificada de su nombramiento, otorgado por el entonces Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, Carlos Tapia Astiazaran, de fecha veintidós de abril de dos mil trece (foja 146), quien denunció en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5, 63, 72 y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, y 8 fracción XXI del Acuerdo por el que se Expiden las Normas Generales que Establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo Adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal; el segundo de los presupuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en cuanto a [REDACTED], con la copia certificada del nombramiento de [REDACTED] de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve, expedido a su favor por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elias, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova (foja 150); en cuanto a [REDACTED] con la copia certificada del nombramiento de [REDACTED] de fecha primero de marzo de dos mil trece, expedido a su favor por el Director General y por el Director de Administración, ambos de la Junta de Caminos (foja 153); en cuanto a [REDACTED] [REDACTED], con la copia certificada del nombramiento de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] de fecha catorce de noviembre de dos mil nueve, expedido a su favor por el Director General y por el Director de Administración, ambos de la Junta de Caminos (foja 155); y, en cuanto a [REDACTED] [REDACTED] con la copia certificada del nombramiento de [REDACTED] de fecha tres de noviembre de dos mil nueve, expedido a su favor por el Director General y por el Director de Administración, ambos de la Junta de Caminos (foja 157); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de la certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios competentes, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 265 fracción II, 283 fracción V, 285, 318, 323 fracción IV, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos

por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración, de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas 01-125, y en su complementación y anexos que obran a fojas 133-257, del expediente de determinación de responsabilidades administrativas en que se actúa, con las que se les corrió traslado a los encausados cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase. -----

IV.- La denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los encausados, dictándose el correspondiente auto que provee sobre las pruebas, de fecha calorce de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 490-495), en el que se tuvieron por admitidas las que a continuación se señalan: -----

--- **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en: los documentos que obran en copia certificada a fojas: 13, 15, 17, 19, 22, 24, 26-53, 55, 57, 59, 60-63, 64, 65, 68, 67-69, 70-71, 72-74, 75-79, 80-81, 82-83, 84-85, 86-87, 88-89, 90-91, 92-94, 95-97, 98-99, 100, 101, 102, 103, 121-122, 124-125, 146, 148, 150, 152, 155, 157, 159-187, 188, 189, 190, 191, 192, 193-196, 197, 198, 199, 200-202, 203-204, 205-207, 208-212, 213-214, 215-216, 217-218, 219-220, 221-222, 223-224, 225-227, 228-230, 231-232, 233, 234, 235, 236, 254-255 y 257, a los que se les concede valor probatorio pleno al tratarse de la certificación de constancias existente en los archivos públicos expedidas por funcionario competente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; documentales a las que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor de dichos documentos será independiente a su eficacia legal para acreditar las imputaciones del caso, circunstancia esta última que se determinará al analizar la conducta imputada a los encausados y lo que estos alegaron en su defensa, y será en ese momento cuando se determine el valor material o la fuerza convictiva que pueda otorgárseles a las referidas probanzas. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 283 fracción V, 285, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

Época: Décima Época; Registro: 2010988; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Civil; Tesis: 2a.JJ. 2/2016 (10a.); Página: 873.

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su cargo y por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación

se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en los documentos que obran agregados a fojas: 105, 106-114, 116-117, 118-119, 238, 239-247, 249-250, 251-252, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren para que surta los efectos legales a que haya lugar, documentales a las que se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracciones II y VI, 284, 285, 318, 324 fracciones II y IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: - - -

EXAMINADO
EL 10/03/2000
EN LA CIUDAD DE GUAYMAS
SONORA

Época: Novena Época, Registro: 192109, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: 2a./I, 32/2000, Página: 127.

REALDRIA
de S.
itrim.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apogado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obran en autos, a fin de establecer como resultado de una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

- - - **CONFESIONAL**, a cargo de los encausados: [REDACTED]

[REDACTED] en la que, en virtud de la incomparecencia de dicho encausado a su desahogo, se levantó constancia a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día doce de marzo de dos mil dieciocho (fojas 544-545), en la que se le hizo efectivo el apercibimiento señalado en los autos de fechas catorce de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 490-495), y doce de febrero de dos mil dieciocho (fojas 496-497), declarándosele **confeso** de las posiciones contenidas en el pliego de posiciones que obra a fojas 546-547, y que fueron calificadas de legales y procedentes; [REDACTED]

[REDACTED] a cual se desahogó a las diez horas del día doce de marzo de dos mil dieciocho (fojas 548-549), al tenor del pliego de posiciones que obra a fojas 550-551; [REDACTED]

[REDACTED] a cual se desahogó a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día doce de marzo de dos mil dieciocho (fojas 555-556), al tenor del pliego de posiciones que

SAB

obra a fojas 560-561; y [REDACTED] la cual se desahogó a las trece horas con quince minutos del día doce de marzo de dos mil dieciocho (fojas 562-563), al tenor del pliego de posiciones que obra a fojas 565-566; a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren para que surtan los efectos legales a que haya lugar. A las anteriores pruebas **Confesionales** esta autoridad les otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos que fueron admitidos por los absolventes, al haberse realizado al tenor de los respectivos pliegos de posiciones que fueron exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, tomando en cuenta que dichas confesiones fueron hechas por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos de los encausados. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de las pruebas, de conformidad con los artículos 265 fracción I, 271, 285, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - **DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de los encausados: [REDACTED]

[REDACTED] en cuanto a su desahogo el mismo no se llevó a cabo en virtud de su incomparecencia, por lo que mediante constancia levantada el día nueve de abril de dos mil dieciocho (fojas 584-585), esta Autoridad Resolutora procedió a prescindir de su desahogo, con la finalidad de evitar dilaciones en el trámite del presente procedimiento, de conformidad con los artículos 140, 281 fracción IV y 307 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora; [REDACTED] la cual se desahogó a las diez horas del día doce de marzo de dos mil dieciocho (fojas 548-549), al tenor del interrogatorio que obra a fojas 552; [REDACTED] la cual se desahogó a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día doce de marzo de dos mil dieciocho (foja 555-556), al tenor del interrogatorio que obra a foja 559; y, [REDACTED] la cual se desahogó a las trece horas con quince minutos del día doce de marzo de dos mil dieciocho (foja 562-563), al tenor del interrogatorio que obra a foja 567; a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren como si a la letra se insertaren. A las anteriores **Declaraciones de Parte** esta autoridad les otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos que fueron admitidos por los declarantes, al haberse realizado al tenor de los respectivos interrogatorios que fueron exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, tomando en cuenta que dichas declaraciones hacen fe en cuanto les perjudique a los encausados. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de las pruebas, de conformidad con los artículos 265 fracción I, 279, 285, 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Por otra parte, el día tres de septiembre de dos mil quince, se levantó acta de la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia del encausado [REDACTED] (foja 283); posteriormente, el día ocho de junio de dos mil diecisiete, se levantó acta de la Audiencia

de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del encausado [REDACTED] (fojas 342-345); por otro lado, con fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, se levantó acta de la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia del encausado [REDACTED] [REDACTED] (foja 471); y, finalmente, con fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, se levantó acta de la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del encausado [REDACTED] (fojas 472-475); en donde en el uso de la voz señalaron domicilio e hicieron las manifestaciones que consideraron oportunas; y así mismo, los encausados [REDACTED] exhibieron los respectivos escritos de contestación a la denuncia en su contra y ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes en su defensa, dictándose el correspondiente auto que provee sobre las pruebas de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 490-495), en el que se tuvieron por admitidas las pruebas consisten en: -----

--- En lo que respecta al encausado [REDACTED] se tuvieron por admitidas las que a continuación se señalan: -----

--- **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en: los documentos que obran en copia certificada a fojas: 362, 363-367, 368, 369, 370, 371-374, 375, 376, 377-378- 379-380, 381-383, 384-388, 389, 390-392, 393-395, 396-397, 398,399 y 400-401, a los que se les concede valor probatorio pleno al tratarse de la certificación de constancias existente en los archivos públicos expedidas por funcionario competente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; así como el documento que en original obra agregado a foja: 361, al que se le concede valor probatorio pleno al tratarse de documento auténtico expedido por funcionario que desempeña cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; documentales a las que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor de dichos documentos será independiente a su eficacia legal para acreditar las imputaciones del caso, circunstancia esta última que se determinará al analizar la conducta imputada al encausado y lo que ésta alegó en su defensa, y será en ese momento cuando se determine el valor material o la fuerza convictiva que pueda otorgárseles a las referidas probanzas. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 263 fracciones II y V, 285, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

Época: Décima Época; Registro: 2010988; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Civil; Tesis: 2a./I. 2/2016 (10a.); Página: 873.

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - **PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíba, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

- - - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento; en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 208572, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

507

- - - En lo que respecta al encausado [REDACTED] se tuvieron por admitidas las que a continuación se señalan: -----

- - - **INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo del Titular de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, mismo que fue desahogado por conducto del Director General de la Junta de Caminos del Estado de Sonora mediante oficio número JCES-01-0967/2018, de fecha de presentación trece de julio de dos mil dieciocho (foja 590), y Anexo (fojas 591-592), Informe al que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare para que surta los efectos legales a que haya lugar, al cual se les otorga valor probatorio pleno al relacionarse con hechos, constancias o documentos que obran en los archivos de dicha autoridad, de los cuales tuvo conocimiento por razón de la función que desempeña y que se relacionan con la materia del presente procedimiento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 312 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, informe que hace fe en juicio por tratarse de hechos que la autoridad conoce en razón de su función, y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 fracción VII, 285, 312, 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- **PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

- - - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época. Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funde sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba

en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX, 305 K, Páginas: 251.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

VI.- Ahora bien, al haberse valorado las pruebas rendidas por el denunciante y por los encausados observando las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, esta autoridad proceda a analizar las manifestaciones hechas por las partes, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije.", "La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.", "En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado, y, en general, de su comportamiento durante el proceso.", resultando lo siguiente: ---

--- El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con auto de radicación de fecha quince de junio de dos mil quince (fojas 258-260), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito de denuncia y anexos (fojas 01-125), y su complemento y anexos (fojas 133-257) presentado por **NORMA LUISA ARCE MONROY**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, de donde se advierte que la denunciante viene señalando: -----

--- Que mediante Oficio número ISAF/AAE-0273-2013 (foja 159), de fecha siete de febrero de dos mil trece, suscrito por el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, el Director General de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, recibió el "Informe de Fiscalización de la Primera Revisión a los Informes Trimestrales del Ejercicio 2012, correspondientes a la Junta de Caminos del Estado de Sonora" (fojas 160-186); que con fecha siete de marzo de dos mil catorce, mediante Oficio número JCES-01-126-2014 (foja 188), el Director General de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, remitió información y documentación para la solventación de ocho observaciones pendientes de solventar (fojas 189-236), esto de acuerdo al "Cuadro Analítico de la Cantidad de Observaciones por Solventar Manifestadas en el Informe de Resultados de la Cuenta Pública Estatal 2012 Poder Ejecutivo" (foja 238), y anexo a este cuadro el "Concentrado de Observaciones Determinadas en la Revisión y Fiscalización del Ejercicio 2012.- Poder Ejecutivo del Estado En Proceso de Respuesta, En Proceso de Solventación y No Atendidas" (fojas 239-247), emitido por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización; que con fecha dieciséis de diciembre de

598

dos mil catorce, la denunciante recibió mediante correo electrónico (fojas 249-250), el "Concentrado de Observaciones Determinadas en la Revisión y Fiscalización del Ejercicio 2012.- Poder Ejecutivo del Estado en Proceso de Respuesta, en Proceso de Solventación y No Atendidas" (fojas 251-252), quedando la observación número diecinueve en Proceso de Solventación; que a la fecha de la denuncia que nos ocupa, la Entidad no ha aportado la documentación requerida en la medida de solventación por el Instituto Superior de Fiscalización; y, que en cumplimiento al párrafo quinto del Oficio número ISAF/AAE-2489-2013 (fojas 254-255), de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se determinó que para una observación en proceso de solventación, la Junta de Caminos del Estado de Sonora no atendió la medida de solventación en los términos señalados para su solventación, siendo esta la observación número diecinueve, lo cual dice, pudiera constituir responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos a la Junta de Caminos del Estado de Sonora aquí denunciados. -----

- - - Ofreciendo la denunciante para acreditar las anteriores afirmaciones, las documentales consistentes en copia certificada de: Oficio número ISAF/AAE-0273-2013 (foja 159), "Informe de Fiscalización de la Primera Revisión a los Informes Trimestrales del Ejercicio 2012, correspondientes a la Junta de Caminos del Estado de Sonora" (fojas 160-186), Oficio número JCES-01-126-2014 (foja 188), documentación para la solventación de ocho observaciones pendientes de solventar (fojas 189-236), y Oficio número ISAF/AAE-2489-2013 (fojas 254-255); así como copia simple de: "Cuadro Analítico de la Cantidad de Observaciones por Solventar Manifestadas en el Informe de Resultados de la Cuenta Pública Estatal 2012 Poder Ejecutivo" (foja 238), "Concentrado de Observaciones Determinadas en la Revisión y Fiscalización del Ejercicio 2012.- Poder Ejecutivo del Estado En Proceso de Respuesta, En Proceso de Solventación y No Atendidas" (fojas 239-247), correo electrónico (fojas 249-250), y "Concentrado de Observaciones Determinadas en la Revisión y Fiscalización del Ejercicio 2012.- Poder Ejecutivo del Estado en Proceso de Respuesta, en Proceso de Solventación y No Atendidas" (fojas 251-252); documentales con las cuales se acreditan plenamente las manifestaciones hechas por el denunciante, relativas al desarrollo de la auditoría en comento y a las observaciones que nos ocupan. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 265 fracción II, 283 fracción V, 284, 285, 318, 323 fracción IV, 324 fracción IV, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Por otro lado, la denunciante a continuación precisa la observación diecinueve ante señalada, bajo la numeración que les asignó en los Informes el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, y la normatividad infringida establecida por dicho Instituto, seguidas de la situación del "Concentrado de Observaciones Determinadas en la Revisión y Fiscalización del Ejercicio 2012.- Poder Ejecutivo del Estado, en Proceso de Respuesta, en Proceso de Solventación y No Atendidas", lo cual realiza en los siguiente términos:-----

OBSERVACIÓN:

19.- En relación con la revisión efectuada durante el mes de noviembre de 2012 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 30 de septiembre de 2012, en la obra pública SE-002 denominada "Construcción de la Carretera Alimentadora Barranca Las Guijas-Nahubampo-San Juan-Sajaqui-Los Estrados-Guejaray-Los Bajos (Ejido Los Conejos)" del km. 0+000 al km. 50+000 Subtramo a Construir del km. 19+000 al km. 35+000, en los municipios de Alamos y Quiégo, Sonora, con un monto contratado de \$115,836,169 y ejercido al 30 de septiembre de 2012 de \$115,995,976, realizada con recursos Estatales y Federales del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas, ejecutada mediante contrato número SIDUR-JCES-NC-CONST-10-22, se determinó el expediente técnico incompleto, debido a que carece del convenio por ampliación de monto, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Así mismo, se incumplió con el plazo de ejecución de los trabajos de conformidad con la cláusula tercera del convenio adicional número SIDUR-JCES-NC-CONST-10-22-CA-12-01, el cual señala como fecha programada de terminación de los trabajos el día 12 de septiembre de 2012; sin embargo, al día 13 de noviembre de 2012, fecha en que se realizó la verificación física por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, se constató que se encontraba en proceso con un avance físico del 98%, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento. Además, se determinó un concepto pagado no ejecutado por \$1,383,003, en relación con las estimaciones números 6 y 7, como se menciona a continuación:

Datos del Comprobante		Concepto	Cantidad Pagada	Cantidad realizada	Cantidad pagada no realizada	Costo unitario con IVA	Diferencia en pesos pagada y no realizada
Fecha	Número						
04/04/12	33	F.P-16 Defensas Metálicas P.U.O.T.	4,864 ml.	2,932 ml.	1,932 ml.	\$715.84	\$1,383,003

Normatividad infringida

Artículos 2 primer párrafo, 143 y 150 primer y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora; 25 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; 46 BIS y 52 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 87, 110, 113, y 115 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 87, 110, 113, 115, 122 y 132 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; Cláusula Tercera del Convenio adicional número SIDUR-JCES-NC-CONST-10-22-CA-12-01; 63 fracciones I, II, IV, V, VIII, XV, XXVI, XXVII y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás que resulten aplicables.

Del Concentrado de Observaciones Determinadas en la Revisión y Fiscalización del Ejercicio 2012.- Poder Ejecutivo del Estado. En proceso de Respuesta, en Proceso de solventación y No Atendidas (Prueba documental número 10).

(OP) Observación en Proceso de Solventación, toda vez que el Sujeto Fiscalizado presentó de manera parcial la documentación requerida en la presente observación, en virtud de la siguiente situación:

ASUNTO PENDIENTE DE ATENCIÓN:

1.- El Sujeto Fiscalizado presentó acta de entrega-recepción, estimación número 13, convenio de reprogramación SIN con periodo del 8 de julio del 2011 al 16 de junio de 2012 y el convenio adicional CA-12-01 con periodo del 15 de junio al 12 de septiembre del 2012, documentos que no solventan el incumplimiento de plazo observado.

En virtud de lo anterior, se solicita acreditar a este Órgano Superior de Fiscalización la aplicación de penas convencionales estipuladas en los contratos, a menos que se compruebe la existencia de convenios modificatorios en los cuales se establezca una fecha distinta de término de la obra elaborando y proporcionando las actas de sitio avaladas por el Órgano de Control de la Entidad, donde se haga constar que la obra ya fue concluida.

ASUNTOS ATENDIDOS:

El Sujeto Fiscalizado proporcionó la documentación faltante del expediente técnico y remitió copia de la Estimación No.13 donde se aplica la deductiva del concepto pagado no realizado por \$1,383,003, quedando solventado dicho concepto observado.

Sobre el particular, toda vez que no se atendió el asunto señalado en este apartado, deberá procederse conforme a las disposiciones legales y normativas vigentes, respecto de los servidores públicos que resulten responsables.

Al respecto, se requiere la atención inmediata de la referida observación, en virtud de que el plazo concedido para que fuera solventada ya expiró, de conformidad con el oficio mediante el cual fueron notificadas las observaciones del Informe de Resultados de la Cuenta Pública del Ejercicio 2011.

- - - Atribuyendo el denunciante a los encausados

las irregularidades que a continuación se especifican: -----

- - - A) En cuanto al encausado, en su carácter de, en atención a las irregularidades establecidas en la Observación diecinueve, la denunciante le atribuye textualmente que: -----

50/11

En lo que corresponde a la probable o presunta responsabilidad, la que suscribe considera que con su conducta, el hoy denunciado [REDACTED] no obstante estar obligado a acatar los principios rectores del ejercicio del servicio público, que se establecen en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esto es, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de todo servidor público, incumplió con lo dispuesto por el referido numeral, específicamente con lo señalado en las fracciones I, III, V y XXVI; igualmente, infringió lo establecido en el artículo 16 fracción IX del Reglamento Interior de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, mismo que señala que dentro de las atribuciones del Director General, está la de aplicar, observar y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionados con los servicios y actividades de la Junta, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación en su caso, de las sanciones procedentes; así mismo, en el Manual de Organización de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, se establece como objetivo de la Dirección General el de "dirigir y conducir el funcionamiento de la Junta de Caminos de manera honesta y eficiente, coordinando esfuerzos y actividades de las áreas que le integran, vigilando el cumplimiento de los programas de acuerdo a la normatividad aplicable a la Entidad" y, dentro de sus funciones está la de "aplicar, observar y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con los servicios y actividades de la junta, lo cual el imputado evidentemente no hizo, ya que como se expone en las observación número 19 determinada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se detectó faltante de documentación comprobatoria que acreditara la correcta, transparente y eficiente aplicación y utilización de los recursos asignados, para el contrato número SIDUR-JCES-NC-CONST-10-22.

- - - B) En cuanto al encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] en atención a las irregularidades establecidas en la Observación diecinueve, la denunciante le atribuye textualmente que: -----

En lo que corresponde a la probable o presunta responsabilidad, la que suscribe considera que con su conducta, el hoy denunciado C. [REDACTED] no obstante estar obligado a acatar los principios rectores del ejercicio del servicio público, que se establecen en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esto es, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de todo servidor público, incumplió con lo dispuesto por el referido numeral, específicamente con lo señalado en las fracciones I, III, V y XXVI; igualmente, no desempeñó con diligencia el servicio a su cargo, ya que de acuerdo a lo establecido en el Manual de Organización y en cumplimiento a las fracciones III, IV, VIII y XVI del artículo 27 del Reglamento Interior de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, era responsable de la Unidad a su cargo, integrar los expedientes unitarios de las obras en proceso comprendidas en la programación anual de la Junta; efectuar la recepción de los trabajos de la obra pública que ejecute en los términos y procedimientos que marca la normatividad vigente que corresponda, remitiendo copia del acta a la Secretaría de la Contraloría General y al Órgano de Control y Desarrollo Administrativo; revisar, aprobar y autorizar los pagos de los gastos efectuados que sean requeridos a través del gasto de inversión, de acuerdo a las especificaciones establecidas en los contratos de obra y acuerdos de administración, siendo responsables de los mismos; lo cual el imputado evidentemente no hizo, ya que como se expone en las observación número 19 determinada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se detectó faltante de documentación comprobatoria que acreditara la correcta, transparente y eficiente aplicación y utilización de los recursos asignados, para el contrato número SIDUR-JCES-NC-CONST-10-22.

- - - C) En cuanto al encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] en atención a las irregularidades establecidas en la Observación diecinueve, la denunciante le atribuye textualmente que: -----

En lo que corresponde a la probable o presunta responsabilidad, la que suscribe considera que con su conducta, el hoy denunciado [REDACTED] no obstante estar obligado a acatar los principios rectores del ejercicio del servicio público, que se establecen en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esto es, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de todo servidor público, incumplió con lo dispuesto por el referido numeral, específicamente con lo señalado en las fracciones I, III, V y XXVI; igualmente, no desempeñó con diligencia el servicio a su cargo, ya que de acuerdo a lo establecido en el Manual de Organización de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, dentro de las funciones de la Unidad a su cargo, está la de revisar estimaciones, generadoras, avances físicos y financieros e informes fotográficos de las obras por administración o contrato; lo cual el imputado evidentemente no hizo, ya que como se expone en las observación número 19 determinada por el Instituto Superior

de Auditoría y Fiscalización, se detectó faltante de documentación comprobatoria que acredite la correcta, transparente y eficiente aplicación y utilización de los recursos asignados, para el contrato número SIDUR-JCES-NC-CONST-10-22.

- - - D) En cuanto al encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] en atención a las irregularidades establecidas en la Observación diecinueve, la denunciante le atribuye textualmente que: - - - - -

En lo que corresponde a la probable o presunta responsabilidad, la que suscribe considera que con su conducta, el hoy denunciado [REDACTED] no obstante estar obligado a escalar los principios rectores del ejercicio del servicio público, que se establecieron en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esto es, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de todo servidor público, incumplió con lo dispuesto por el referido numeral, específicamente con lo señalado en las fracciones I, III, V y XXVI; igualmente, no desempeñó con diligencia el servicio a su cargo, toda vez que con su actuar omisivo, no cumplió con lo estipulado en el artículo 26 fracción V del reglamento Interior de la Junta de Caminos del Estado de Sonora de aplicar y vigilar el cumplimiento en el área de su competencia las leyes, reglamentos, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con los servicios y actividades de la competencia de la Unidad Administrativa a su cargo, toda vez que en el artículo 34 del Reglamento interior de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, se estipula que serán Órganos desconcentrados de la Junta la Coordinación de Residencias Zona Sur y las Residencias, teniendo las atribuciones genéricas señaladas en el citado artículo 26 de ese mismo Reglamento; así mismo, en el artículo 36 fracciones II, VI y VII del citado Reglamento, señala que dentro de las atribuciones del Titular de la Residencia, serán las de vigilar el cumplimiento, por parte del contratista, del proyecto y procedimientos de construcción y del programa de obra, así como verificar que materiales y la obra se ajusten a las normas de calidad establecidas; verificar que los trabajos se realicen conforme a lo pactado en los contratos correspondientes o, en su caso, a lo establecido en el acuerdo por administración directa; lo cual el imputado evidentemente no hizo, ya que como se expone en la observación número 19 denominada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se detectó faltante de documentación comprobatoria que acredite la correcta, transparente y eficiente aplicación y utilización de los recursos asignados, para el contrato número SIDUR-JCES-NC-CONST-10-22, para el cual fue asignado como Residente de Obra mediante oficio número JCES-01-11-01/0347bis-2010, lo anterior consta en prueba documental número 12.

- - - Definidos y delimitados que fueron los hechos de los cuales deriva la presunta responsabilidad de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] debe precisarse en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran sus conductas y, posteriormente, en su caso, si derivado de ello, ha lugar imponerles alguna sanción. - -

- - - En ese orden de ideas, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porque, sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asisten a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, conforme al cual se les da el derecho de contestar las imputaciones que se les formulan, el cual textualmente señala: - -

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Con base en lo anterior, se impone a analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia opuesta en su contra, para lo cual debemos tomar en cuenta que: el

600

tres de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo la Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] (foja 283); quien en dicho acto manifestó que: *"...existe una solventación donde se hizo una deductiva en una estimación del supuesto concepto pagado y no realizado, siendo esta prueba suficiente para demostrar que no realice la conducta que se me pretende imputar..."*; posteriormente, el día ocho de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] (fojas 342-345), y con fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] (fojas 472-475), quienes en tales actos exhibieron los respectivos escritos mediante los cuales dieron contestación a los hechos que se les imputan (fojas 348-360 y 478-489 respectivamente), señalando a fojas 358 y 487 que: *"...podemos considerar que si la observación 19 correspondía a una estimación pagada y no ejecutada y que esa era el motivo primordial de que la obra se considerara al 98% de ejecutada y no entregada en tiempo, el suscrito tuvo a bien demostrar con la estimación con su deductiva solventando así la observación de la estimación pagada no ejecutada que la autoridad sancionadora había observado..."*; continuando en el párrafo siguiente señalando que: *"En primer lugar la solventación 19 correspondía a que derivado de una estimación pagada y no ejecutada la obra física se encontraba en un 98%, con un faltante de \$1,383,003 pesos, al respecto mediante la solventación enviada al ISAF, resultó que se solventaba el faltante, pero no el atraso de la ejecución de la obra, sin embargo, por cuestiones que desconozco dicha dependencia menciona que nunca se solventó al 100%"*; por otro lado, el día seis de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] (foja 471), en la que se hizo constar su incomparecencia, y en la que se le tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, sin que lo anterior sea suficiente para liberar a la denunciante de la carga que en materia de prueba le imponen los artículos 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, además del principio de presunción de inocencia que rige en la materia que nos ocupa, y que la obliga a desvirtuar tal presunción con pruebas aptas y suficientes para ello. -----

--- Ahora bien, del análisis de las manifestaciones realizadas, tanto por la denunciante como por los encausados, es necesario tomar en consideración que si bien señala la denunciante que durante la inspección física realizada por el ente auditor con fecha trece de noviembre de dos mil doce, la obra que deriva del contrato SIDUR-JCES-NC-CONST-10-22-01, se encontraba a un noventa y ocho por ciento de su ejecución, también señala que *"El sujeto fiscalizado presentó acta de entrega-recepción, estimación número 13, convenio de reprogramación S/N con periodo del 8 de julio de del 2011 al 16 de junio de 2012 y el convenio adicional CA-12-01 con periodo del 15 de junio al 12 de septiembre del 2012, documentos que no solventan el incumplimiento de plazo observado."*, por lo que, de lo antes señalado podemos concluir que los hechos denunciados derivan de la presunta falta de cumplimiento del plazo para la ejecución de la obra, pues la fecha límite para concluir con la misma era el día doce de septiembre de dos mil doce, conforme a lo señalado por la propia denunciante, las pruebas que obran en el sumario, y la inspección física de los trabajos se realizó el trece de noviembre de dos mil doce. -----

--- En ese sentido, esta Resolutora concluye que le asiste la razón a los encausados al señalar que con la documentación aportada para solventar la observación diecinueve, es suficiente para desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra, ya que de los documentos que obran en autos, y que fueron aportados por la propia denunciante, claramente se advierte que la obra fue terminada con fecha doce de septiembre dos mil doce, tal como se desprende del Convenio Adicional No. SIDUR-JCES-NC-CONST-10-022-CA-A2-01 (fojas 208-212), y del Acta de Entrega y Recepción Física de los Trabajos (foja 190), donde se señala dicha fecha como de terminación de los trabajos, ello con independencia de que en la Inspección Física realizada por el ente auditor el día trece de noviembre de dos mil doce, se haya señalado que la obra se encontraba aun sin terminar, pues los 1,932 ml. (un mil novecientos treinta y dos metros lineales) del concepto 'E.P.-16 Defensas Metálicas P.U.O.T.)' que se consideraron como pagados y no realizados, los mismos ya habían sido deducidos en la Estimación Trece de fecha dieciséis de junio de dos mil doce, tal y como se advierte del Control de Estimaciones (fojas 199), y de la Relación de Hojas de Estimación Trece (fojas 200-202), de donde se advierte que fue deducida la cantidad 2,931.85 ml (dos mil novecientos treinta y uno punto ochenta y cinco metros lineales) del concepto 'E.P.-16 Defensas Metálicas P.U.O.T.)'. ---

--- Por todo lo anterior, se concluye que al momento de realizarse la inspección física de la obra, con fecha trece de noviembre de dos mil doce, la misma ya se había terminado desde el día doce de septiembre dos mil doce, por lo que, en consecuencia, resultaba innecesaria la existencia de una ampliación de contrato que comprendiera la fecha en que se realizó la inspección física, pues para esa fecha la obra ya se había entregado; tal y como quedó acreditado con las pruebas consistentes en: Relación de Hojas de Estimación Trece (fojas 200-202), Control de Estimaciones (fojas 199), Acta de Entrega y Recepción Física de los Trabajos (foja 190), y Convenio Adicional No. SIDUR-JCES-NC-CONST-10-022-CA-A2-01 (fojas 208-212). -----

--- En consecuencia de lo señalado, se concluye la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de servidores públicos adscritos a la [REDACTED] que se le viene imputando por parte de la denunciante, Norma Luisa Arco Monroy, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Junta de Caminos del Estado de Sonora. Resultando aplicable la siguiente tesis: -----

Época: Novena Época, Registro: 185555, instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Página: 473.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, caso en el que la investigación relativa no se lleva a

caso con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

--- Por todo lo anterior, al haber logrado desvirtuar los encausados las imputaciones que les fueron formuladas, esta Autoridad Resolutora determina que la conducta desplegada por los encausados

no actualizan el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, V y XXVI, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente suprimiendo los datos personales de

en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

Per lo anteriormente expuesta y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

IPAL

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO. No es dable sancionar a los encausados al no haber sido acreditados los elementos constitutivos de incumplimiento de las fracciones I, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, en consecuencia, se exime de responsabilidad a los encausados declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese a los encausados en los domicilio acordados en autos para tal efecto y, por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUIZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o ANA KAREN LÓPEZ RUIZ, todos servidores públicos de esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

----- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/48/15 instruido en contra de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**-----


LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA,
 Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y
 Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


LICENCIADA DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


LICENCIADO REYNALDO VEGA BARCELÓ.

LISTA. Con fecha 28 de agosto de 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.**-----